FUEROS Y SOCIEDAD EN EL REINO DE MURCIA BAJO LA HEGEMONIA DE ARAGON (1296-1304)*

Juan Manuel del Estal,
Prof. de H.ª Medieval
Universidad de Alicante

PREAMBULO

El simple enunciado del tema entraña de por sí tres aspectos fundamentales, que dividen a su vez la presente exposición en otros tantos capítulos. Esbozamos a continuación estas tres partes a modo de introducción en el mismo.

I. TRANSICION DEL REINO DE MURCIA DE LA SOBERANIA DE CASTILLA A LA DE ARAGON (1296-1304/5)

Es de necesidad metodológica que, antes de abordar el estudio de los FUEROS, otorgados por Jaime II de Aragón al Reino de Murcia, y el modelo de SOCIEDAD resultante, sobre la base institucional de aquéllos, se hable de la conquista e INCORPORACION FORMAL del Reino castellano de Murcia por este monarca a la Corona de Aragón, como marco histórico de los sucesos jurídicos, sociales y económicos, que hallan su contexto adecuado en él.

II. FUEROS OTORGADOS POR JAIME II DE ARAGON AL REINO DE MURCIA

La obra del monarca aragonés a este respecto es de relevancia singular, por revelarnos el creciente interés de Jaime II por dotar a los hombres todos del Reino de Murcia, así cristianos, como sarracenos y judíos, ganados en este tiempo a su obediencia soberana, de los cauces legales de convivencia, organización ciudadana municipal y gobierno,

---

* «Texto de la conferencia pronunciada en Alicante en mayo de 1983 con motivo del ciclo que sobre *La sociedad peninsular en la Edad Media* organizaron el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Alicante y la Caja de Ahorros Provincial.

como vehículos de su mayor desarrollo económico y social. Este y no otro fue el cometido asignado por él a sus numerosos FUEROS, concedidos tan pródigamente a las gentes más diversas y comunidades concejiles o municipios del Reino de Murcia, con su heterogénea población, dentro del breve marco cronológico que estudiamos (1926-1304-

III. ASPECTOS SOCIALES DEL REINO DE MURCIA BAJO LA HEGEMONIA DE ARAGON (1296-1304/5).

La preocupación de Jaime II por asegurar primordialmente los derechos, libertades y «Costums» tradicionales de los hombres del Reino de Murcia, que acababa de añadir a su Corona, es tan notoria, que inspiró la totalidad de sus disposiciones legales, al objeto de canalizar la vida cívica comunitaria e individual de sus súbditos, en el marco de una nueva organización administrativa y gobierno del mismo. Desde la figura cimera del gobierno de las nuevas tierras conquistadas, el PROCURADOR GENERAL DEL REINO DE MURCIA, diferente del Adelantado castellano, a los municipios o CONSELLS, estructurados de forma distinta: JUSTICIA, JURATS y CONSELLERS, en número y con funciones similares pero no idénticas a las de los antiguos Alcaydes, Alguaziles y Concejales castellanos, se observa ahora la instauración de un cierto *nuevo modelo de sociedad,* calcado sobre los FUEROS DEL REINO DE VALENCIA, patrón institucional común, salvo raras excepciones, para las gentes y pueblos todos que integraban el Reino de Valencia y ahora también el de Murcia, bajo la soberanía entrambos de la Corona de Aragón.

Las minorías étnico-religiosas de musulmanes y judíos no podían quedar fuera de la atención legislativa del monarca aragonés, máxime, cuando los primeros constituían una parte poblacional, sino mayoritaria, sí cuando menos muy importante y sustancial, del Reino de Murcia. A unos y otros dedicó Jaime II numerosas y muy significativas disposiciones legales, a efectos de asegurarles la libertad y bienes patrimoniales, condenando reiteradas veces todo atisbo de marginación social, ya fuese por motivos raciales, religiosos o de cualquier otro tipo.

Tampoco descuidó sus viejas costumbres y usos consuetudinarios de los moradores del Reino de Murcia, sus tradiciones y *Costums,* reservándole en sus nuevos Fueros un apartado especial, manifestando con ello el grave respeto que le inspiraban. Comunidad tan heterogénea aparece estructurada por Jaime II, en sus Fueros, y dotada de los elementos fundamentales para su organización administrativa y vida social. Veámoslo (1).

---

(1) Trabajo de investigación leído en un Ciclo de Conferencias sobre ASPECTOS SOCIA-

I. TRANSICION DEL REINO DE MURCIA DE LA SOBERANIA DE CASTILLA A LA DE ARAGON (1296-1304/5)

Es preciso abordar en este primer punto el cambio de hegemonía de estas tierras meridionales de Alicante, hoy el CAMP D'ALACANT, y de todo el Reino de Murcia, al pasar de la soberanía castellana a la de Aragón, desde el Barranco de Aigües al sur de Villajoyosa, por el litoral, hasta el cauce de Almanzora y el castillo de VERA, en Almería, por obra de JAIME II, entre 1296 y 1300.

Es cierto que se trata de un cambio de dominación hegemónica, que se prolongó por espacio de poco más tan sólo de ocho años (21 abril 1296 - 8 agosto 1304), pero fueron tantos los acontecimientos que se operaron en ese tiempo y de tan profunda significación política para las gentes y tierras de esta región, que es indispensable detenerse en su estudio y consideración, para poder comprender el alcance e importancia de los FUEROS otorgados por Jaime II de Aragón y los aspectos sociales, económicos, institucionales, religiosos y culturales, que a nivel comunitario e individual derivaron de los mismos. Y esto tanto más cuando el silencio de la historiografía medieval, en los estudiosos de esta época, suele ser casi absoluto, pasando por alto ese breve período de la historia del Reino de Murcia, bajo la hegemonía de Aragón, cual si nunca hubiera existido. De donde deriva el desconocimiento de tal período casi total y el que muchos historiadores ignoren prácticamente su existencia y otros, los menos, se conformen con una simple alusión cronológica al mismo, sin detenerse siquiera a preguntarse sobre su posible trascendencia y repercusión histórica.

Debido a esta circunstancia negativa, de fácil constatación bibliográfica, hemos querido subrayar este acontecimiento político del tránsito del REINO CASTELLANO DE MURCIA a la soberanía de la Corona de Aragón y la permanencia del mismo bajo su plena hegemonía, por espacio, eso sí, corto, de tan sólo ocho años, de 1296 al 1304, pero de gran significación constitucional e histórica.

Por ceñirse, sin embargo, el tema que nos ocupa hoy, en este Ciclo de Conferencias, a los ASPECTOS SOCIALES, sobre todo, EN LA ESPAÑA MEDIEVAL, debemos centrar nuestra exposición fundamentalmente en este punto, y conformarnos por ello con una somera relación y descripción sumaria de la CONQUISTA e INCORPORACION DEL REINO CASTELLANO DE MURCIA por Jaime II a la Corona de Aragón, y remitir a cuantos deseen obtener una mayor información documentada

---

LES EN LA ESPAÑA MEDIEVAL, organizado por el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Alicante, el 3 de mayo de 1983.

de tal efemérides al libro que, gracias a la ayuda y mecenazgo singular de esta Caja de Ahorros Provincial y particularmente al apoyo y favor del Director Honorario de su Obra Cultural, don Rafael MARTINEZ MORELLA, alma y genio inspirador de la misma, tuvimos la fortuna de publicar, con el N.º 87 de la serie de sus publicaciones (1), y poder verlo presentado aquí, en esta misma Sala, hace ahora justamente cuatro meses y medio. Reiteramos por todo ello una vez más nuestra más ferviente gratitud.

En gracia a la brevedad, nos limitamos a continuación a presentar un calendario de la conquista y ocupación de las distintas plazas fuertes, villas y ciudades del Reino castellano de Murcia por Jaime II de Aragón.

Antes, sin embargo, queremos destacar un dato esclarecedor al respecto y que contradice abiertamente la afirmación generalizada, desde el primer tercio del siglo XVII, por obra de Francisco CASCALES (2), de que la obra militar de Jaime II por tierras de Murcia se redujese a un puro y simple paseo triunfal, «siendo recibido por todos con gran fiesta y reconocido por todos como su señor» (3), opinión compartida por desgracia hasta nuestros días por los estudiosos más notables del tema (4), cuando en realidad ocurrió todo lo contrario, debiendo poner sitio a las villas, ciudades y fortalezas más importantes, como ALICANTE, GUARDAMAR, ORIHUELA, CALLOSA, ALMORADI, CARTAGENA, MUR-

---

(1) ESTAL, J. M. del, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*, Alicante, 1982, págs. 423, y Anexo documental, 42 piezas ms. en su mayor parte inéditas.

(2) *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia* (a. 1621), 3.ª edic. 1874, reimpr., Murcia, 1980.

(3) *Ibíd.*, p. 77.

(4) MARTÍNEZ FERRADO, J. E., *Jaume II o el Seny catalá. Alfons el Benigne*, 1.ª edic. 1956, 2.ª ed., Barcelona, 1963, p. 151 escribe: «La conquesta del Regne de Murcia fou rapida; pot asegurar-se que l'escasa resistència es limitá a l'aparatosa scala del castell d'Alcant i del perllongat setge d'Elx. La resta de les operacions *fou un autèntic passeig militar*. Oriola i Murcia *s'hi reteren tot seguit*. (Y explica el suceso por la numerosa población catalana allí existente, asentada en aquella ciudad, dice, por Jaime I el 1265/66, a raíz de la reocupación por sus tropas de aquel Reino sublevado contra su yerno, Alfonso X el Sabio). Aquesta facilitá que trobá Jaume II per recuperar el Regne perdut (aludiendo a la renuncia de su abuelo Jaime I al mismo, cuando lo entregó a su yerno el monarca castellano, el año 1266) es comprèn, si tenim en compte el *crescut porcentage de catalans i aragonesos* existent en la població del pais desde el temps de Jaume I». Abundan en idéntico sentido los autores siguientes: GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Vitoria - Valladolid, 1976, p. 102; VILAR J. BTA., *Historia de la ciudad de Orihuela*. III *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Orihuela, 1977, passim; TORRES FONTES, J., *Historia de la región murciana*. IIII *Murcia castellana*, Murcia 1980, pp. 378-380.

CIA, MOLINA SECA, ELCHE, MULA, ALHAMA y LORCA, por citar los lugares más estratégicos y mejor documentados por los fondos de la Cancillería Real aragonesa, en los numerosos Registros y Cartas Reales de Jaime II (5), por fortuna en su mayor parte conservados, y poder tomarlas a la postre tras un prolongado asedio, nada festivo ni de recreo por cierto (6). Nada de capitulaciones espontáneas, ni rendiciones generosas, sin oponer antes resistencia y por cierto máxima y a tope, hasta el debilitamiento de sus defensores y el término a veces de alguna negociación, como fue el caso de Murcia y sus dos castillos de Alcázar - Nássir y de Monteagudo, intraurbano el primero y extraurbano el segundo, pero siempre tras un largo y duro asedio de semanas, meses y años, cual fuera el caso también de los castillos de Orihuela, Molina, Cartagena, Mula, Elche, Alhama y Lorca (7).

La relación sumaria de la conquista por las armas de las distintas plazas del Reino castellano de Murcia por Jaime II de Aragón es la siguiente:

— Castillo y Villa de ALICANTE, días 21/22 abril de 1296, tras recia lucha personal del propio rey con su alcayde y defensor castellano, Nicolás Pérez, quien fue muerto en el Castillo (8) y sustituido por el caballero catalán, D. Pedro de Urtx, fiel servidor del monarca, quien cinco días después le hacía entregar 336 arrobas de harina en avituallamiento de los moradores de su elevado castillo (9).

---

(5) ESTAL, J. M. del, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante*, etc., not. 2, p. 184, pero se hallará amplia respuesta documental a todo lo dicho a lo largo de toda la III Parte de nuestro libro citado: «Conquista y anexión del Reino de Murcia por Jaime II a la Corona de Aragón, 1296-1304», pp. 181-268, donde se confirma el aserto apuntado con una nutrida relación de fuentes diplomáticas en testimonio directo y fehaciente de todo ello.

(6) El amplio relato documental, que dedicamos en nuestro libro citado, pp. 181-268, a la conquista pormenorizada de todo el Reino de Murcia por Jaime II de Aragón, evidencia con creces la realidad persistente de una recia lucha armada de las huestes aragonesas para someter sus plazas fuertes, muy lejos por cierto de presentarnos tal efemérides como un simple paseo militar, saludado triunfalmente por doquier. La citada documentación nos demuestra precisamente todo lo contrario. Salvo la excepción del Señorío de Crevillente, en manos de una *ra'is* musulmán, Muhammad ibn Hudayr (GUICHARD, P., «Le peublement de la région de Valencia aux premiers siècles de la domination musulmane», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, V, Madrid, 1969, pp. 103-158; trad. cast., *Un señor musulmán en la España cristiana: el Ra'is de Crevillente* (1243-1318), Alicante, 1976; ID., *Murcia musulmana.* HISTORIA DE LA REGION MURCIANA, III, Murcia, 1980, pp. 133-85.

(7) ESTAL, ob. cit., pp. 217-227. Orihuela; pp. 227-228 Molina; pp. 235-252 Murcia; pp. 252-257 Mula y Cartagena; pp. 258-268 Elche; pp. 264-267 Alhama y Lorca.

(8) ESTAL, *o. c.*, pp. 197-211.

(9) ACA, Reg. 340, fol. 51 r. ESTAL, *o. c.*, p. 200; ESTAL, «Don Pedro de Urtx, primer

— GUARDAMAR, antiguo Almodóbar, sucumbía seguidamente, tras un asedio de dos días a su empinado castillo, el día 27 de abril del mismo año (10), colocando al frente del mismo, en condición de alcayde, al caballero Galcerán de Rosanes, a quien cedía Jaime II el quinto del botín que consiguiera en cabalgadas y correrías sobre el enemigo (11). Desempeñaría a su vez un papel importante en el aprovisionamiento por mar de las fuerzas conquistadoras (12): «quod recipiat victualia que sunt discarricata apud Alacant et quod mittat ipsa victualia *in barcis* apud Guardamar», convirtiéndose en un destacado proveedor.

— ALMORADI fue igualmente tomado, tras un asedio de tres días de duración, el 30 de abril, ya en el Alfoz y término municipal de ORIHUELA (13).

— CALLOSA DE SEGURA fue conquistada asimismo tras cierto asedio en los primeros días de mayo, entre el 6 y 8, mientras las tropas aragonesas arreciaban la impugnación de Orihuela y estrechaban su cerco (14), deponiendo a su alcayde castellano, Fernando Pérez de Gormesch, y haciéndolo sustituir por el caballero valenciano, Bernat del Puig (15).

— ABANILLA y FORTUNA. Fue el alcayde del castillo de ABANILLA, D. Miguel García, uno de los pocos castellanos que rindieron la fortaleza sin oponer resistencia, exigiendo antes al monarca aragonés que respetase la lealtad y vasallaje que le debía a su señor, D. Guillén de ROCAFULL, a lo que accedió complacido Jaime II, siempre y cuando reconociese su soberanía sobre el Reino de Murcia, lo que expresó elocuentemente al alcayde castellano, Miguel García, prestándole homenaje de boca y manos, al par que lo reconocía públicamente como a su

---

alcayde de Alacant bajo la soberanía de Aragón», Rev. *Hogueras de S. Juan*, 1983, Alicante, p. 43-44.

(10) ESTAL, *o. c.*, pp. 208-211.

(11) ACA, Reg. 340, fol. 53 r.: «Quod dilectus miles noster, Galcerandus de Rossanis, alcaydus de Guardamar, recipiat nomine nostro *quintam de calvalcatis*, que veniunt seu ducentur ad locum de Guardamar».

(12) ACA, Reg. 340, fol. 70 v.: «llevando en barca las provisiones por el litoral desde Alicante hasta el estuario del Segura en Guardamar».

(13) ESTAL, *o. c.*, pp. 211-12.

(14) ID., *o. c.*, pp. 212-215.

(15) ACA, Reg. 340, fol. 29 r.

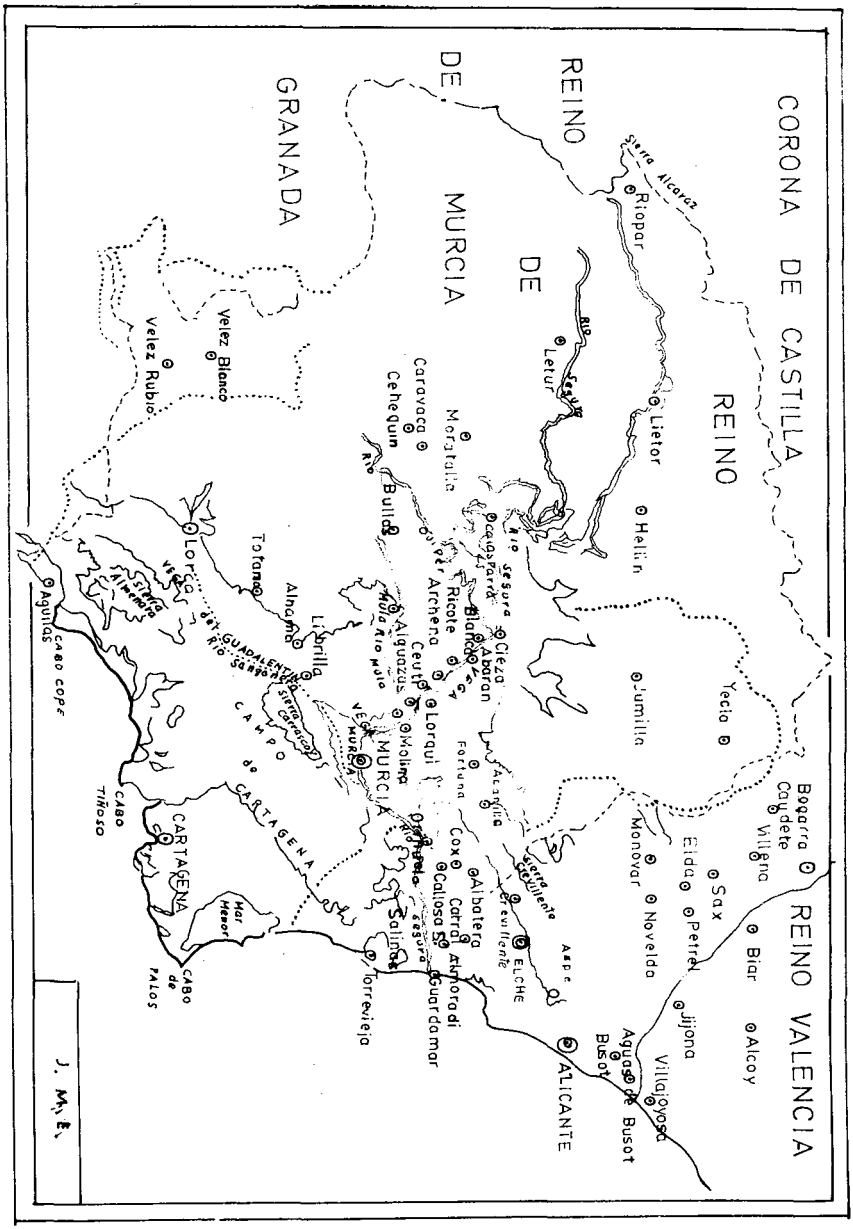

MAPA REINO DE MURCIA

señor natural (16), según carta escrita por el propio alcayde, en el cerco de Orihuela, a 6 de mayo de 1296, aceptando la plena soberanía del monarca aragonés sobre todo el Reino de Murcia (17).

— ORIHUELA. Desde el 29 de abril sitió Jaime II esta villa, que fuera capital de la antigua Kora o Gobernación de Tudmir, a cuyo frente se hallaba el castellano, PEDRO ROYS DE SANT CEBRIAN, alcayde del empinado castillo oriolano, asedio que hubo de prolongarse hasta el 11 de mayo, fecha en que tras largo y duro asedio pudo ocupar la villa, aunque no su castillo, donde persistió rebelde y en obstinada resistencia su alcayde, Pedro Roys, por espacio de seis semanas, hasta el 21 de junio de aquel año, en que tras conocer la conquista de casi todo el Reino de Murcia, incluida su capital, acabó aceptando la soberanía de Jaime II (18).

— Cuenca alta y media de los ríos MUNDO y SEGURA: HELLIN, CIEZA, RICOTE, LORQUI, CEUTI, ALGUAZAS, MOLINA SECA y en el término ya de Orihuela: CATRAL.

La toma de Orihuela supuso en el programa militar de Jaime II una baza estratégica sin igual. A partir del 11 de mayo, fecha de la caída de esta importante villa, las conquistas territoriales de Aragón por el alto y medio curso del Segura se sucedieron con tal celeridad hasta la capital murciana, que fueron sometidas todas estas plazas fuertes en el espacio de muy pocos días desde el 11 de mayo al 19, según certificación precisa de las fuentes diplomáticas de los Registros y Cartas de Jaime II, asaz elocuentes al respecto (19), a base de la extensión de SALVOCONDUCTOS REALES o Guiajes, y colación de privilegios y FUEROS, a favor de sus respectivos moradores «homines tam *christianos* quam *sarracenos* ibi habitantes et omnia bona eorum» (20), con ánimo de captarse su simpatía, al margen de toda discriminación racial o confesional, garantizándoles el disfrute pacífico de sus bienes patrimoniales.

---

(16) ESTAL, *o. c.*, pp. 215-217.

(17) ACA, perg. 642 de Jaime II; publ. TORRES FONTES, J., CODOM II, N.° CXIX, p. 215-216; ESTAL, *o. c.*, p. 215-216.

(18) Los complejos avatares por que pasó el cerco y conquista de la villa de Orihuela están ampliamente ilustrados por ESTAL, *o. c.*, pp. 217-227.

(19) ESTAL, *o. c.*, pp. 217-218.

(20) ACA, Reg. 340, fol. 75 v.

— MURCIA capital y CASTILLOS de ALCAZAR-NASSIR o KIBIR (urbano) y de MONTEAGUDO (extraurbano). No fue presa fácil la de esta ciudad, como infundadamente se había creído hasta la fecha (21), ya que la ciudad se resistió por espacio de nueve días, del 11 de mayo al 19 de 1296, incentivada vivamente por la resistencia de sus dos alcaydes castellanos, el del Castillo de MONTEAGUDO, D. JUAN FERRANDEZ DE GOMARIZ, y el del Castillo intraurbano de ALCAZAR-NASSIR, D. MARTIN FERRANDEZ, y sobre todo por la actitud negativa a toda rendición de la capital, por parte del ADELANTADO DEL REINO DE MURCIA, el ilustre noble castellano, D. JUAN SANCHEZ DE AYALA, como lo revelan ampliamente dos cartas suyas conservadas, por las que ordena al almirante castellano allí destacado, BONA JUNTA DE LAS LEYES echarse con sus galeras a la mar e «*fazet*, le dice, *guerra e danno quanto pudieredes al rey de Aragon e a las sus gentes* et non fagades ende al por ninguna manera» (22), acción que llevó a efecto en actos de piratería contra naves catalanas, percibiendo por derechos de botín la elevada suma de *3.000 maravedís* «de diez dineros coronados el maravedí, por razón de la parte e del drecho que yo devía aver de la gananzia que fiziestes sobre mar con la galiota que vos yo mandé armar sobre la tierra del rey de Aragón» (23).

Entre el 17/18 de mayo capituló el alcayde del Castillo de MONTEAGUDO, haciéndole entrega de la empinada fortaleza (24), que hoy ofrece todavía sus ruinas, cual despojos de un viejo nido de águilas, a la entrada de Murcia desde Alicante, en el elevado picacho de la aldea de Monteagudo, donde ahora se yergue el monumento al Sagrado Corazón de Jesús.

Por aquellos mismos días capituló también el ADELANTADO, D. JUAN SANCHEZ DE AYALA, a cuyo favor extendió Jaime II un salvoconducto real para que pudiese abandonar el Reino de Murcia y llevar consigo el ajuar que desease, junto con su esposa e hijos y los caballeros que quisieran acompañarle (25). Con él se iba de Murcia la defensa oficial

---

(21) Los autores citados supra, not. 4, y otros más, que siguen haciéndose eco de tales aseveraciones sin fundamento histórico.

(22) ACA, perg. 627 de Jaime II; publ. TORRES FONTES, CODOM II, N.° CXIV, p. 117.

(23) TORRES FONTES, CODOM II, N.° CXIV, p. 118.

(24) ACA, Reg. 340, fol. 58 r.; ESTAL, *o. c.*, pp. 239-241.

(25) ESTAL, *o. c.*, pp. 237-240.

de aquel Reino castellano y se dejaba a merced de los pocos alcaydes que siguieron todavía defendiendo con las armas la causa de Castilla contra Aragón. El 19 entró JAIME II en la ciudad (26).

Entre éstos hay que recordar en primer lugar a MARTIN FERRANDEZ, alcayde del ALCAZAR-NASSIR, residencia habitual hasta entonces de los Adelantados de Castilla, donde resistió por espacio de varias semanas más, hasta el 15 de junio, fecha en que Jaime II se felicita de la capitulación final de este heroico defensor de la citada plaza, confirmándolo en la regencia del mismo Castillo, tras haber recibido de su boca y manos «homenatge e sagrament, axi com a Senyor e a Rey del Regno de Murcia» (27).

Pocos días después, el 23 de mayo de 1296, colocaba en el puesto del antiguo Adelantado castellano del Reino de Murcia, con el nombre ahora de PROCURADOR GENERAL de aquel Reino, a su propio hermanastro, D. JAIME PEREZ señor de Segorbe, *(Jacobus Petri)* significando con ello que el Reino de Murcia pasaba a constituir una parte territorial nueva de la Corona de Aragón (28), al lado del Reino de Valencia.

— Cuenca de los ríos QUIPAR y MULA: CARAVACA, CEHEGIN, BULLAS, MULA y LIBRILLA en el alto Guadalentín.

Tras la caída de la capital murciana, el 19 de mayo de 1296, la conquista de las restantes poblaciones y lugares del interior, arriba descritos, fue relativamente rápida. No faltaron por ello los asedios, asaltos armados y las negociaciones.

CARAVACA y CEHEGIN, encomiendas de los TEMPLARIOS, fueron entregadas al monarca aragonés y puestas bajo su jurisdicción soberana el 30 de mayo por el propio Comendador, D. Lope Pays, y doce días más tarde le juraba éste homenaje y fidelidad (29).

—El CASTILLO DE MULA, regido por el alcayde PEDRO ZAPATA, opuso tenaz resistencia, y sólo tras varios días de asedio capituló, acatando la soberanía su alcayde de Jaime II sobre todo el Reino de Murcia, el 28 de mayo, confirmándolo en

---

(26) ID., *o. c.*, pp. 240-243.

(27) ACA, Reg. 340, fol. 143 r.; ESTAL, *o. c.*, pp. 243-246.

(28) ACA, Reg. 340, fol. 105 v.; ESTAL, *o. c.*, pp. 247-248.

(29) ACA, Reg. 340, fol. 112 v., 129 v., y 276 r.; ESTAL, *o. c.*, p. 252.

recompensa en su cargo de Alcayde al servicio de Aragón (30).

— LIBRILLA capituló igualmente tras varios días de cerco el 31 de mayo (31), lo mismo que BULLAS, en la cuenca del QUIPAR, había pasado a la soberanía de Aragón por la fecha expresada, tras cierto acoso armado (32).

— Ciudad y Castillo de CARTAGENA.

Al igual que Orihuela y Murcia, Cartagena presentó un doble aspecto al conquistador: *castrense* y *urbano* respectivamente, sucumbiendo en primer lugar el área urbana, cuyo alcayde ROMEU DE MORIMOND, sobre el 3 de junio (33) entregó al monarca la ciudad (34), quien lo confirmó en el cargo, urgiendo a sus vecinos, tanto cristianos, como sarracenos y judíos, obedecerlo como a su lugarteniente oficial, por haberle conferido el gobierno pleno de la ciudad (35).

Muy distinta fue la actitud del alcayde del Castillo de Cartagena, D. SANCHO DIAZ DE BUSTAMANTE, quien se resistió bravamente por espacio de tres meses largos, en los que se sucedieron asedios, amenazas y negociaciones, hasta que, conociendo la TREGUA DE ELCHE y su rendición al monarca aragonés, el 27 de julio de aquel mismo año, resolvió capitular él también, sintiéndose solo en la defensa de aquella fortaleza. Firmó la rendición, autorizándole Jaime II a salir de la tierra con sus cosas y hombres fieles hacia Castilla, siendo relevado del cargo. Era finales de julio de aquel mismo año (36).

— ELCHE, Señorío de D. Juan Manuel, ofreció una resistencia armada de las más fieras al monarca de Aragón, representada en la persona de su Adelantado, D. SANCHO XIMENES DE LANCLARES, inquebrantable servidor de la causa de Castilla. El resultado fue una larga serie de asedios y cabalgadas sin cuento, a partir sobre todo del 12 de junio hasta su capitula-

---

(30) ACA, Reg. 340, fol. 115 r. y 133 r.; ESTAL, *o. c.*, pp. 252 y ss.

(31) ACA, Reg. 340, fol. 114 r.; ESTAL, *o. c.*, p. 253.

(32) ESTAL, *o. c.*, pp. 252-253.

(33) ACA, Reg. 340, fol. 284 r.: «tertio nonas junii», 3 de junio.

(34) ESTAL, *o. c.*, p. 254.

(35) ACA, Reg. 340, fol. 284 r. - v.

(36) ESTAL, *o. c.*, pp. 255-257.

ción, el 27 de julio de 1296, fecha en que se firmó la TREGUA DE ELCHE, por la que D. Juan Manuel acató la soberanía de Jaime II sobre el Reino de Murcia provisionalmente, hasta que cumpliese la mayor edad, el 1303 (37).

— ALHAMA y LORCA fueron tomadas, finalmente el 1298 y 1300 respectivamente (38).

— Una excepción fue el dominio sarraceno de CREVILLENTE: COX, ALBATERA, ASPE, CHINOSA y MONOVAR.

Abarcaba este Señorío Mudéjar las tierras comprendidas entre los municipios de Elche, Orihuela y Alicante, y gozaba ya desde Alfonso X el Sabio de autonomía propia, dentro del Protectorado castellano del Reino de Murcia. Lo integraban los lugares citados, a los que agregaría Jaime II el de BENIOPA, cerca de Gandía, el 23 de mayo de 1296 (39).

En relaciones de auténtica amistad los ARRAEZES o Señores de Crevillente con la Corona de Aragón, ya desde 1284, en tiempos de Pedro III el Grande, constituye este Señorío una excepción en la política territorial expansionista de Jaime II por tierras del REINO DE MURCIA, ya que sus señores no opusieron resistencia alguna a la ocupación aragonesa, y se anticiparon a los deseos del monarca, declarándose su arráez, MUHAMMAD IBN HUDAYR, fiel y leal vasallo suyo, ya desde los primeros días de mayo de 1296 (40). Gesto que premiaría con su confianza real Jaime II nombrándolo JUEZ ORDINARIO de todos los musulmanes del Reino de Murcia, bajo la soberanía de Aragón. Lo que jugó un papel importante a favor de la causa del monarca de Aragón, en la conquista del Reino de Murcia, en lo que concierne a la población mudéjar, muy numerosa en el mismo, por razón del claro caudillaje que ejercían

---

(37) Acerca de las vicisitudes y complicaciones difíciles porque pasó el asedio prolongado de esta plaza ilicitana y la documentación abundante, referente al cerco y su conquista, vid. ESTAL, *o. c.*, pp. 258-268; ESTAL, J. M. del, «Conquista y anexión de Elche al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (27 julio 1296 - 25 junio 1308)», *Festa d'Elig*, Elche, 1982, pp. 65-87. Amplio anexo documental; PRETEL MARÍN, A., *Don Juan Manuel, señor de la llanura*, Albacete, 1982, pp. 40-53.

(38) ESTAL *o. c.*, pp. 264-266 y 231.

(39) ACA, Reg. 340, fol. 105 r.-v.

(40) ACA, Reg. 340, fol. 53 r.; Reg. 25, fol. 282 r. - v.; ESTAL, *o. c.*, pp. 229-235; GUICHARD, P., obras citadas, supr. not. 6.

los Arraezes de Crevillente sobre los musulmanes todos de aquel Reino murciano (41).

Concluía así la ocupación del entero Reino de Murcia por Jaime II de Aragón, operándose la transición de la hegemonía castellana a la aragonesa, tras un período de cuatro años largos de lucha e incesantes asedios, desde el último tercio de abril de 1296 a finales de diciembre del 1300.

Esperaba ahora al monarca aragonés una tarea no tan ingrata como la anterior, pero sí más ambiciosa y de mayor trascendencia que aquélla, la de dotar a aquellas tierras y gentes, sus nuevos súbditos, de las LEYES y FUEROS, que configuraran su nuevo *status político* de pertenencia e incorporación a la Corona de Aragón.

Esto es precisamente lo que nos proponemos desarrollar en la II PARTE de esta Conferencia, que pasamos a exponer a continuación.

II. FUEROS OTORGADOS POR JAIME II DE ARAGON AL REINO DE MURCIA

Conquistada la capital del Reino de Murcia, el 19 de mayo de 1296, JAIME II se ocupó inmediatamente de dotar a sus moradores, así como a todos sus nuevos súbditos de aquellas tierras de las normas legales de gobierno, instituciones y FUEROS, que regulasen sus actos, tanto a nivel de individuo, como de comunidad o municipio y también de un nuevo Estado o Reino, que acababa de ser incorporado a la Corona de Aragón.

Es significativa la carta que Jaime II dirige, apenas mes y medio después de la conquista de la ciudad de Murcia, desde el Sitio de Elche, el 3 de julio de 1296, al JUSTICIA o alcayde de la capital, D. PEDRO JIMENEZ DE SPILONGA, por la que le ordena que, en tanto que se confecciona la NUEVA COMPILACION DE FUEROS DE MURCIA: «donec Compilatio que fieri debet de FORO MURCIE, per Nos universitati civitatis Murcie concesso» (42), otorgado por él personalmente a la ciudad y Reino de Murcia, se sirvan provisionalmente de los que habían disfrutado hasta la fecha, concedidos en su mayor parte por Alfonso X el Sabio de Castilla: «utamini FORO quo utebamini tempore

---

(41) Para consulta de ulteriores datos al respecto, vid. ESTAL, *o. c., ibíd.*

(42) ACA, Reg. 340, fol. 191 v.; publ. ESTAL, J. M. del, «Confirmación de Fueros a la ciudad y Reino de Murcia por Jaime II de Aragón (1296-1304)», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, p. 280, N.° XVIII.

Illustris Domini ALFFONSI quondam REGIS CASTELLE, predecessoris nostri in Regno Murcie supradicto» (43), del que se decía SUCESOR en el gobierno de aquel Reino.

El mismo día encomendaba la TRASCENDENTAL TAREA de compilar el FUERO DE MURCIA y de todo el Reino, a dos célebres legistas castellanos, residentes en aquella capital, MARTIN DE DIOS y Juan Maeyani, les imponía imperante que se esmerasen en reunir y contrastar todos los Fueros viejos usados hasta la fecha, al par de recoger las costumbres y tradiciones de sus gentes y lugares, las célebres COSTUMS, al objeto de tener concluido el trabajo con relativa rapidez, ya que esperaba que en su primera visita a Murcia, pudiera encontrar ya un avance del mismo, con el fin de hacer las CORRECCIONES y PUNTUALIZACIONES que estimase pertinentes:

> «Jacobus Rex dei gratia Aragonum etc. Fidelibus suis MARTINO DEI, jurisperito Civitatis Murcie et JOHANNI MAEYANI etc. Mandamus et dicimus vobis quatenus in COMPILATIONE per vos facienda de FORO per Nos concesso probis hominibus et universitati Civitatis Murcie *caute* et *diligentissime protinus* ut celerius poteritis procedatis. Taliter faciendo quod cum Nos ad dictam Civitatem accesserimus, DICTA RECAPITULATIO sit perfecta (concluida) et Nos super ea possimus facere quod facere haberemus. Datum in obsidione Eltxii, quinto nonas Julii anno domini M CC XC SEXTO» (44).

A su vez encomendaba también al canónigo y jurisconsulto leridano RAYMUNDO CABRERA la confección por su parte del FUERO DE MURCIA y de TODO SU REINO, a base de los FUEROS DE VALENCIA y otras CONSUETUDINES regionales de las tierras murcianas, según confiesa el propio JAIME II en dos Cartas diversas, una dirigida al mismo CABRERA, congratulándose de que haya concluido felizmente la tarea encomendada (45), y la otra, a los nobles y fieles súbditos de la Ciudad

---

(43) *Ibid.*

(44) ACA, Reg. 340, fol. 191 v.; publ. ESTAL, *Misc. Mediev. Murciana*, N.° XIX, p. 280-281.

(45) ACA, Reg. 253, fol. 3 r. «...Cum nos FOROS MURCIE... sub uno volumine compilationis ipsorum (en 4 libros) fecimus compilari et apud civitatem Murcie transtulimus, sub sigilli nostri munimine intercludi voluimus ac vobis et firmiter et expresse precipimus et mandamus quatenus, visis presentibus, omni mora postposita et remota, ad civitatem Murcie vos personaliter conferenciare (?) aliquos ad hoc duobus probis hominibus (los legistas murcianos Martín de Dios y Juan Maeyani) uniuscuiusque loci nostri regni predicti humili quoque publico consilio faciatis *volumen predictum* (de los Fueros de Murcia) apponi ac et publicari (?). Quo volumine *pro originali* apud civitatem Murcie remanente, singulis quidem

y Reino de Murcia, para notificarles que con aquella fecha (Tarragona, 25 octubre 1297), *promulgaba el* FUERO DE LA CIUDAD y REINO DE MURCIA, compilado por el canónigo leridano RAYMUNDO CABRERA y los legistas murcianos MARTIN DE DIOS y JUAN MAEYANI, confeccionado todo él en *un volumen, dividido en cuatro libros,* FUERO que habría de servirles en adelante de norma *exclusiva de gobierno,* conminando severas penas corporales y daño de sus bienes a los infractores del mismo. Ordena también que se hagan copias abundantes con destino a las villas y distintos lugares del Reino y que se guarde el *original bien seguro en el archivo municipal urbano. Dada la importancia* de este documento lo transcribimos íntegro también, aquí dentro del texto:

> 1297, octubre 25. Tarragona.
>
> Nobilibus et dilectis ac fidelibus universis et singulis tam in CIVITATE QUAM IN REGNO MURCIE constitutis, salutem et gratiam.
>
> Pridie (tiempo atrás, el año pasado, en julio), dum eramus in Regno nostro Murcie personaliter constituti, ad humilem supplicationem et magnam instantiam fidelium nostrorum proborum hominum Civitatis Murcie et aliorum Regni predicti, diversos *FOROS DIVERSAS/QUE LEGES* seu *CONSUETUDINES* in diversa dispersos volumina ad magnam et evidentem utilitatem totius Regni predicti per discretos et prudentes RAYMUNDUM CAPRARII, canonicum Ilerdensem, et quos (MARTIN DE DIOS y JUAN MAEYANI) ad hec specialiter deputavimus in HOC VOLUMEN PER QUATUOR LIBROS DIVISUM, quod *FORUM MURCIE volumus nominari,* resecatis quibusdam superfluis (eliminados ciertos extremos inútiles), providimus redigendos (añadiendo por nuestra cuenta algo que esclarecía ciertos puntos oscuros y dudosos), adicientes aliquot per que nonnulla, que in prioribus (borradores) erant dubia declarantur.
>
> Volentes autem ut universi et singuli, tam CIVITATIS quem REGNI predicti, tam in Judicio quam extra (tanto dentro como fuera de los tribunales), compilatione hac utantur. Precipimus

---

aliis predictis locis (las restantes villas del Reino murciano) regni predicti tribuatur et fiat *copia de eodem* (se les haga llegar traslado fiel del mismo) ... Et quod nullus autem in civitate et regno predictis in judicio vel extra audeat aliis foris uti.
Datum Tarrachone, octavo kalendas novembris, anni predicti» (1297). Vid. Anexo documental, N.° 1.

sub *pena corporis* et *bonorum* quod nullus aliis foris uti presumat (que nadie presuma seguir otro FUERO que éste) nec aliquam Compilationem facere (ni hacer otra RECOPILACION FORAL) absque nostra auctoritate regia speciali.

Quod *volumen* vobis sub sigilli nostri munimine mittimus interclusum (os lo remitimos el volumen *sellado* y *cerrado*) et volentes et mandantes quod volumen ipsum pro originali apud Civitatem Murcie remanente (se guarde éste en Murcia como el *ORIGINAL*) *universis REGNI predicti* detur et tributatur *COPIA* (se hagan copias del mismo para cada uno de los lugares del REINO) de eodem.

Datum Tarrachone, VIII kalendas novembris anno domini M CC CX VII" (46).

Pese a la instancia regia de guardar el volumen precioso de este FUERO DE MURCIA con la mayor cautela posible, hoy nos es desconocido su paradero. Si bien no hemos renunciado a encontrar el ORIGINAL o alguna de las numerosas COPIAS, que debieron hacerse por orden regia y que confiamos se hallen entre los fondos empolvados y todavía sin inventariar, en alguno de nuestros archivos. Faxit Deus!

A partir pues del 25 de octubre de 1297 el REINO DE MURCIA poseía ya su propio FUERO escrito y promulgado, que pasaba a sustituir al viejo fuero Alfonsino castellano.

Pese a su desaparición, disponemos afortunadamente todavía de numerosos PRIVILEGIOS REALES de Jaime II, extendidos a los más diversos lugares, villas y ciudades del Reino de Murcia, en los años 1296 al 1304/5, por lo que podemos rastrear fácilmente y con seguridad absoluta, el FONDO INSTITUCIONAL que debió contener el perdido FUERO DE MURCIA y su REINO.

En gracia a la brevedad, nos permitimos reseñar a continuación los PRIVILEGIOS más importantes que emanó Jaime II a favor del Reino de Murcia, señalando el *contenido peculiar foral* de los mismos. Los agrupamos y ofrecemos por orden de su contenido principal:

---

(46) ACA, Reg. 253, fol. 4 r.; Publ. TORRES FONTES, CODOM II, N.° CXXVI, p. 130. Abunda también en el mismo sentido otra carta de Jaime II al Consell de Murcia (ACA, Reg. 253, fol. 3 r.) para cuya consulta remitimos al lector al CORPUS DOCUMENTAL DEL REINO DE MURCIA BAJO LA SOBERANIA DE ARAGON (1296-1304/5), que tenemos ya en prensa, con 254 privilegios y cartas reales, en casi su totalidad inéditos, y forman el vol. I de nuestra *Colección de Documentos Medievales Alicantinos* (CODOMA), que constará de 5 vols. en total (1296-1410).

1.— PROMESA y JURAMENTO de no separar ni enajenar de la Corona de Aragón ninguno de los lugares, villas y ciudades del Reino de Murcia (Provisión Real a favor de BERNAT GENEBRET, Portero real de Jaime II, haciéndole donaciones de tierras y casas en la ciudad y término de Murcia, expropiadas a FERNANDO PEREZ CANTADOR, mayordomo del Adelantado del Reino de Murcia, D. JUAN SANCHEZ DE AYALA, por su negativa a aceptarlo y reconocerlo como soberano y Señor natural de este Reino. ACA, Reg. 340, fol. 288 r.).

2.— OBLIGACION ineludible de todo ciudadano a reconocerlo como soberano y Señor natural del Reino de Murcia, en el plazo máximo de 30 días, pudiendo en ese plazo rehusarlo y abandonar el Reino con todo el ajuar pertinente, sin ser molestados. Fuera del plazo fijado, perdían sus bienes, si no aceptaban su soberanía (Carta de Jaime II al CONSELL de Murcia, Sitio Elche, 15 Junio 1296, ACA, Reg. 340 fol. 143 v., texto de gran interés al respecto; Carta real al Procurador General del Reino de Murcia, JAIME PEREZ, Sr. de Segorbe, para que antes del 19 de junio próximo, comparezcan los procuradores concejiles de Murcia al objeto de prestarle el homenaje en cuestión y obediencia ante el Sitio de Elche, ya que ese día caducan los 30 días del plazo otorgado a tal efecto, ACA, Reg. 340 fol. 143 r., Sitio de Elche, 16 Jun. 129. Carta real a BERNAT COLOMER, Bayle Gral. del Reino de Murcia, urgiéndole que a la mayor brevedad le haga llegar la *relación de los castellanos,* que, transcurrido el plazo del mes, hayan rehusado aceptarlo como soberano, para proceder al *embargo* y *confiscación de sus bienes* (ACA, Reg. 340 fol. 182v-183r. Sitio de Elche, 29 junio 1296).

3.— CONFISCACION de los heredamientos y demás bienes inmuebles a los rebeldes castellanos, que rehúsan obedecerle como a su soberano (Sitio de Elche, 28 de junio 1296, Donación a BONANATO MERCERIO de las heredades confiscadas a GARCIA ORDOÑEZ y a GARCIA MELENDEZ, en el término de Murcia, ACA, Reg. 340 fol. 348 v., y ACA, Reg. 340 fol. 182v.-183r., Carta al Bayle Gral., BERNAT COLOMER).

4.— PRIVILEGIOS, DONADIOS y HEREDAMIENTOS a sus seguidores y más fieles adeptos, confirmándolos en la propiedad de bienes confiscados a los rebeldes. Son numerosísimos los testimonios y entresacamos solamente algunos: Provisión real a favor del arráez de la ARRIXACA en la ciudad de Murcia,

ABENHAIÇA, donándole varias casas en el casco urbano y tierras en su término, ACA, Rg. 340, f. 107 v.–108r., Murcia, 24 mayo 1296; Provisión real a favor de GENNORO, fiel servidor suyo, de ciertas heredades confiscadas a los castellanos rebeldes; JUAN PEREZ DE VALLADOLID y JUAN IBAÑEZ, ACA, Rg. 340 fol. 183 r-v. (22-VI-1296). Carta de Jaime II a su consejero real, BERNAT DE SARRIÀ, para que confeccione una *Relación* de las Donaciones reales efectuadas en el Reino de Murcia, Sitio de Elche, 22 junio 1296, ACA, Rg. 340 fol. 183 v.; Provisión real al Consell de CARTAGENA en confirmación de los bienes de sus vecinos en casas y heredades agrarias y demás posesiones que disfrutaban desde tiempos de Alfonso el Sabio, dejando siempre a salvo el derecho de terceros; le faculta además a confeccionar las escrituras correspondientes en *lengua vulgar, catalán-valenciano,* para que todos las entiendan, Sitio de Elche, 11 julio 1296, ACA, Reg. 340, fol. 283 v.

5.— CONCESION DE AMPLIAS FRANQUICIAS Y LIBERTADES a todos los moradores sin excepción del Reino de Murcia, y la *exención* de los DERECHOS DE PORTAZGO de viandas de pan, vino, sal y demás productos agrícolas y artesanos, a excluir los consabidos artículos prohibidos; *les coses vedades:* armas, caballos, hierro, etc., al campo enemigo (ACA, Rg. 194, fol. 238, Orihuela, 11 mayo 1296; Rg. 340, f. 76 r., a favor de todos los MUDEJARES DEL REINO DE MURCIA, y que lo acaten por su señor natural; MURCIA, 20 mayo 1296; a favor de los MUDEJARES de la ARRIXACA de Murcia, 24 mayo 1296, Rg. 340, fol. 107 v - 108 r.; a favor de los JUDIOS de Elche y de ISAAC VIDAL con guiaje personal para desplazarse por todo el Reino, Alhama, 1 junio de 1296, Rg. 340 fol. 119 r.; a favor de los vecinos de CARTAGENA, así *cristianos,* como *judíos* y *mudéjares,* todos los moradores del Reino: *franquicia universal* por todo el Reino, Rg. 340; fol. 283 v. - 284 r.; Carta al Procurador Gral. del Reino de Murcia, JAIME PEREZ, señor de Segorbe, Sitio de Lorca, 3 junio 1296, para que respete la FRANQUICIA DE HOSPEDAJE o *Jus hospitii* de la ALJAMA JUDIA de Murcia para albergar a la familia real contra voluntad suya, según privilegio otorgado ya por ALFONSO el Sabio, Reg. 340 fol. 119 r.; a favor de los SARRACENOS DE PETREL y todos sus bienes por todo el Reino, Huerta de Lorca, 5 junio 1296, Rg. 340 fol. 122 r.; a favor de todos los vecinos *de MULA* que gozan de plena franquicia, *de lezda y peaje*, por todo el Reino, confirmándoles todos sus privilegios, Murcia, 2 agosto 1296,

Reg. 340 fol. 280 r.; confirmación de propiedades, donaciones, BUENOS USOS y Costumbres a los cristianos, SARRACENOS y JUDIOS, de MULA nuevamente, Rg. 340 fol. 280 v.; a favor de los JUDIOS YUZEFF y ABOLAZAR, hermanos, ante el Comendador Santiaguista de CARAVACA, CEHEGIN y BULLAS, fr. LOPEZ PAYS, para que respete todos sus bienes y franquicias reales, Murcia, 3 agosto 1296, ACA, Rg. 340 fol. 276 r., etc., etc.).

6.— INDULTO GENERAL de toda infracción, perpetrada con anterioridad a la CONQUISTA DEL REINO DE MURCIA, en *guerra, Tregua* o *Paz,* siempre que se le acate como REY DE MURCIA y su Señor natural y se le preste el HOMENAJE debido (Sitio de Elche, 15 junio 1296, Carta de Jaime II al CONSELL de Murcia, ACA, Reg. 340 fol. 143 v.; Carta al Procurador Gral., del Reino de Murcia, JAIME PEREZ, Sitio de Elche, 16 junio 1296, Reg. 340 fol. 143 r.).

7.— FACULTAD DE REDACTAR LAS ACTAS JUDICIALES EN LENGUA VULGAR, Carta de Jaime II a la ciudad de CARTAGENA (Sitio de Elche, 11 julio 1296, ACA, Rg. 340, fol. 283 v.), al CONSELL, autorizándole a confeccionar las ACTAS JUDICIALES, las escrituras, en lengua vulgar, para mayor conocimiento de todos, se entienda CATALAN-VALENCIANO, el idioma oficial de la Corona: «Concedimus vovis quod omnia INSTRUMENTA et alie SCRIPTURE PUBLICE (documentos-Actas Judiciales y todo instrumento público) conficiantur et *fiant vulgariter* in predicta Civitate de Cartagenia et terminis eius».

8.— CONFIRMACION DE LOS USOS TRADICIONALES Y *COSTUMS* del Reino de Murcia, prohibiendo gravar a los vecinos con cargas fiscales en contra de sus COSTUMS y FUEROS primitivos de la época castellana precedente: «Quare vobis dicimus et MANDAMUS, escribe Jaime II al alcayde y Consell de Cartagena, quatenus dictos homines civitatis de CARTAGENIA, juxta predictas eorum CONSUETUDINES seu privilegia per Nos confirmata ac per EOS ACTENUS USITATA, *non gravetis* seu *gravari ab aliquo permittatis*» (Játiva, 8 agosto 1296, ACA, Rg. 34; fol. 285 v.).

Con ello sancionaba como buenos los USOS TRADICIONALES y VIEJAS COSTUMBRES CENTENARIAS de los vecinos del Reino de Murcia, acatando por legítimo su origen y ejercicio consuetudinario, confirmados formalmente por los Privilegios de Alfonso X el Sabio, los que ahora reafirma de nuevo Jaime II e impone a sus oficiales la plena

tolerancia y aceptación de los mismos, en tanto se confeccionaba el *NUEVO FUERO DEL REINO DE MURCIA,* en vías de *recopilación* desde el *3 de julio de 1296,* por los maestros en leyes ya citados. *FUERO* que *sería promulgado,* como vimos, el 25 de octubre del año siguiente, 1297, por una *Provisión Real* que ya transcribimos anteriormente.

Reservamos para la III PARTE de esta Conferencia el texto y comentario del Traslado notarial de una Carta amplia de Jaime II, en respuesta satisfactoria a ciertos interrogantes formulados por el CONSELL de la ciudad de Murcia al monarca apenas conquistada la capital, documento que se nos ofrece convertido en verdadera *CARTA-MAGNA* de la ciudad y Reino de Murcia, bajo la nueva soberanía ya de la Corona de Aragón.

III.— ASPECTOS SOCIALES DEL REINO DE MURCIA BAJO LA SOBERANIA DE ARAGON (1296-1304)

Abordamos, por último, en esta III Parte del tema elegido, la estructuración social de las gentes que poblaban el Reino de Murcia, durante su pertenencia a la Corona de Aragón. Es la consecuencia lógica de cuanto queda dicho y la demostración documental del vivo interés que se tomó JAIME II en dotar a sus nuevos súbditos de aquellos *mecanismos legales,* necesarios, con que poder canalizar su vida cívica, tanto la comunitaria, como la individual, dentro del marco propio de una *nueva organización administrativa y municipal.*

En función de una mayor claridad y estrechez del espacio disponible para su exposición, limitamos el estudio a la presentación de un puñado de documentos de particular relieve a este propósito, al ofrecernos la estampa de los aspectos sociales estudiados, con rasgos sobremanera explícitos.

1.—*FUEROS.* La base constitucional de gobierno y administración pública y municipal del Reino de Murcia quedó estructurada por Jaime II con los Fueros de que dotó a la capital y demás ciudades y villas del mismo. Los concedidos a la ciudad de Murcia quedaron expuestos ya anteriormente (Vid. supra, y Anexo, N.° 1).

ORIHUELA sin embargo ruega al monarca, tras haberse operado la división del Reino de Murcia entre Castilla y Aragón, en la Sentencia Arbitral de Torrellas (8 agosto 1304), y el Acuerdo de Elche (19 mayo 1305) (47) y creado en consecuencia la entidad administrativa del

(47) ESTAL, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante... al Reino de Valencia,* Alicante, 1982, pp. 273-282.

REINO DE VALENCIA, *ultra Sexonam,* con Orihuela por capital y centro administrativo de la PROCURACION GENERAL de este nombre, el cambio de denominación de sus Fueros de Murcia por el de FUERO DE ORIHUELA (Vid. Anexo, N.° 2). Jaime II accede complaciente a otorgarle un Fuero propio, dentro del marco contextual de los Fueros de Valencia, por razón de que el «Forus Valentie *satis forus acceptabilis est et sufficiens» (Ibíd.),* prometiéndoles mantener y dejar plenamente a salvo sus *usos y costums* tradicionales, de que venían disfrutando hasta la fecha: «privilegiis vestris salvis» (*ibíd.*). Les impone por último que cambien impresiones al respecto con los Consells de Elche y Alicante, por hallarse en idéntica coyuntura de recibir propios fueros, dentro del marco global de los de Valencia, y que le notifiquen la resolución tomada. A tal efecto habrán de nombrar una comisión municipal que estudie el asunto debidamente (v. Anexo, N.° 5) y redacte una Relación de los *fueros PROPIOS* que deseen mantener y que les sean respetados íntegramente (v. Anexo, N.° 3 y 4).

El 17 y 25 de junio de aquel mismo año, 1308, otorgó Jaime II a las villas de Orihuela, Alicante y Elche respectivamente su propio FUERO, enmarcado dentro de los Fueros de la ciudad y Reino de Valencia. Por recoger todos un texto idéntico, remitimos al lector al correspondiente a la villa de Alicante, a base de un traslado notarial, original, de la misma centuria (Anexo, N.° 6).

El FUERO comunal, concedido a estas tres villas, más la de Guardamar, es un trasunto fiel de los FURS de Valencia, a excepción de aquellos casos, diez en total, en que, apartándose del patrón institucional común valenciano, otorga a los vecinos de las villas citadas un fuero propio, que especificamos a continuación, en numeración sucesiva.

1.— El salario del *Justicia* no será el acordado en los FURS de Valencia, sino el siguiente:

— 800 sueldos reales valencianos el de ORIHUELA y 400 su asesor jurídico

— 600 el de ALICANTE y 300 su asesor jurídico

— 500 el de ELCHE y 300 su asesor jurídico

— 350 el Justicia de GUARDAMAR y 150 su asesor jurídico (Anexo, N.° 6 y ESTAL, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante... al Reino de Valencia,* pp. 300 y 396-408).

2.— La calonia o multa legal contra los reos convictos de *reclam* o apelación judicial no será de 1/4 o la *pena del quart* de la suma adeudada, sino sólo de 1/10, *el diezmo,* lo que la hacía mucho menos gravosa. (Anexo, 6).

3.— La denuncia por adulterio contra la esposa culpable será solamente válida, cuando la formule su propio marido, anulando así las asechanzas de terceros (Anexo, N.° 6).

4.— Contra lo establecido en los FURS de Valencia, participarán en la elección de los cargos y oficios municipales todos los vecinos de las citadas villas, sin excepción de los caballeros y hombres de armas, debiendo quedar fuera tan sólo los clérigos (*ibíd.*).

5.— Se les permite mantener la *tahúlla*, como medida propia agraria, *para la medición de sus tierras y términos* (ibíd.).

6.— Libre compra-venta de los bienes raíces entre los vecinos de los lugares referidos, con exclusión tan sólo de los clérigos y no de los caballeros y hombres de armas (ibíd.).

7.— Facultad del Justicia local de absolver las calonias y demás sanciones fiscales, al igual que el de la ciudad de Valencia (ibíd.).

8.— Veto al procurador general de Orihuela de inmiscuirse en el gobierno y administración comunal de las villas citadas, por encima de sus atribuciones, de igual modo a como lo tiene prohibido en la ciudad de Valencia el procurador general (*ibíd.*).

9.— Aplicación de la pena capital a los ladrones convictos del robo de colmenas (ibíd.).

10.— La subasta de bienes inmuebles por la curía comunal se haga siempre, tras la demanda de sus acreedores, previa una valoración de partida por encima de los cien sueldos reales, y se efectúe a requerimiento del Justicia local.

A excepción de las diferencias apuntadas de los salarios y la facultad de abrir una cárcel propia comunal las villas de Orihuela y Elche (Anexo, N.° 7 y ACA, Reg. 205, fol. 173 v., publ. ESTAL, o.c., N.° 39, pp. 403-406), los casos referidos otorgaban a los vecinos de las cuatro villas mencionadas la facultad de seguir sus propios Fueros comunales, al margen y en contra de los FURS de Valencia. Razón ésta por la que puede afirmarse muy bien que las villas de Alicante, Orihuela, Elche y Guardamar, integrantes de la Procuración General de Orihuela, gozaban de un FUERO propio, dentro del marco legal común de los FURS de Valencia para todo aquel reino.

2.— *FRANQUEZAS, FUNCIONES COMUNALES, ADMINISTRATIVAS, MUDEJARES, JUDIOS*, etc. En respuesta a todos estos capítulos de orden administrativo y social de las comunidades del Reino de Murcia, bajo su pertenencia a la Corona de Aragón, durante los años 1296 al 1304, disponemos de un documento singular de Jaime II, en un traslado

notarial del 29 de agosto de 1296, diez días tan sólo después de haber conquistado su capital (48), en que nos brinda un elenco nutrido de disposiciones referentes al caso y relevante interés.

Por ofrecer su texto íntegro en dos recientes publicaciones (50), renunciamos aquí a reproducir cada uno de los párrafos alusivos a cada caso en cuestión, en su texto original, remitiendo al lector a la consulta directa de los mismos, los que clasificamos aquí en distintos números por orden sucesivo. Y por fuerzas mayores de reducción de espacio, resumimos su contenido global como sigue.

1.— Compromiso regio de no separarlos jamás de la Corona de Aragón.

2.— Confirmación de todos los fueros, franquezas, honores, mercedes y buenos usos sancionados por Alfonso X el Sabio hasta la fecha.

3.— Ratificación de los repartimientos anteriormente efectuados y demás heredamientos.

4.— Patrón foral a que atenerse en la acción judicial contra los infractores, tiempo atrás durante la hegemonía castellana, otorgando indulto general.

5.— Confirmación de los donos y heredamientos habidos de los adelantados o por cartas reales con anterioridad.

6.— Fuero de franqueza a todos los vecinos de Murcia por todas las tierras del Reino, así las ya conquistadas el 1296, como las que más tarde habría de conquistar.

7.— Confirmación de los fueros y demás libertades de religión y fortuna a las aljamas de moros y judíos de la ciudad, rodeándolas de su personal tutela y protección regias.

8.— Libertad a todos cuantos quieran abandonar el Reino de Murcia, tanto cristianos, como sarracenos y judíos, pudiendo llevarse consigo todo su ajuar, en el espacio de 30 días, transcurridos los cuales, les serán confiscados sus bienes a cuantos lo rehúsen por su propio soberano y señor natural.

9.— Disfrute de seguridad personal y franqueza de portazgo a favor de los vecinos de Murcia por todas las tierras del Reino, a excepción de les *coses vedades* acostumbradas.

---

(48) ESTAL, «Confirmación de Fueros a la ciudad y Reino de Murcia por Jaime II de Aragón, 1296-1304», *Misc. Mediev. Murciana*, IX, 1982, pp. 244-247; ID., *Conquista y anexión de las TIERRAS DE Alicante al Reino de Valencia*, N.° 27, pp. 259-263.

10.— Que los pleitos ya fallados no puedan ser objeto de apelación, contraviniendo las cartas reales, extendiendo de esta forma indulto general a todos los afectados por contenciosos, tiempo atrás, bajo la hegemonía castellana.

11.— Consciente Jaime II de que la redacción en romance de las actas judiciales contribuirían sobremanera a su mayor comprensión por los vecinos del lugar, dispuso que se escribieran en lengua vulgar, así como las demás escrituras públicas (ACA, Reg. 340, fol. 283 v., en el mismo año, a favor de Cartagena (49).

12.— Ratificación de las donaciones y heredamientos efectuados, por el Consell de Murcia, cual si hubieran sido hechos por la propia Corona.

13.— Disfrute pleno de la franqueza de portazgo del pan y el vino, y demás viandas de los vecinos de Murcia, por todas las tierras del Reino, guardando la salvedad consabida de no transportarlas al campo enemigo.

14.— Compromiso de Jaime II de ayudar al municipio a resarcirse de las deudas contraídas en la reparación y conservación de sus castillos y murallas, a base de la retención de una parte del montante de las rentas comunales, a tenor de la notificación que en su nombre les haría en breve su consejero real, Bernat de Sarriá.

Como puede apreciarse a través de cuanto antecede, Jaime II se cuidó activamente de dar respuesta adecuada a cuantos asuntos de orden comunal, administrativo y social le fueron planteados por los respectivos municipios del Reino de Murcia, buscando siempre la acción legislativa y foral más conveniente y provechosa a sus mayores intereses locales.

---

(49) ESTAL, «Confirmación de Fueros a la ciudad y Reino de Murcia», *ibíd.*, N.° XX, pp. 282-283.

(50) ESTAL, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante... al Reino de Valencia*, pp. 359-363; ID., «Confirmación de Fueros a la ciudad y Reino de Murcia...», *Misc. Mediev. Murc.*, IX, 1982, pp. 244-247. Más versión castellana del autor, *ibíd.*, pp. 248-255, acompañada del correspondiente complemento ulterior documental y comentario histórico.

ANEXO DOCUMENTAL

1

1927, octubre 25. Tarragona.

Provisión real de Jaime II en la que otorga a la ciudad y Reino de Murcia un volumen de sus Fueros, en cuatro libros, atendiendo las insistentes súplicas de sus fieles súbditos, ordenando que se guarde en la ciudad en lugar seguro y valga como original, haciendo del mismo las copias que convenga para las demás villas y lugares del Reino. Estimamos escrita esta carta al canónigo leridano, Raymundo Cabrera, ordenándole se reúna en Murcia con los jurisconsultos murcianos, Marín de Dios y Juan Maeyani, para revisar el Libro de los Fueros.

ACA, Reg. 253, fol. 3 r.

Jacobus etc. Cum Nos FOROS Murcie, quos ad humilem supplicationem et magnam instantiam fidelium nostrorum per/ locum Civitatis Murcie et aliorum Regni predicti, sub uno volumine/ compilationis ipsorum (en 4 libros) fecimus compilari et apud Civitatem Murcie transtulimus (?), sub sigilli nostri mu/ nimine intercludi voluimus ac uobis et firmiter et expresse precipimus et mandamus, quatenus, uisis presentibus/ , omni mora postposita et remota, ad Civitatem Murcie uos personaliter conferenciare (?) aliquos/ ad hoc duobus probis (hominibus?) uniuscuiusque loci nostri Regni predicti humili quoque publico consilio faciatis uolumen predictum/ aponi (aprobare?) ac et publicari (?). Quo uolumine *pro Originali* apud Civitatem Murcie remanente, sin-

gulis quidem/ aliis predictis locis Regni predicti tribuatur et *fiat copia de eodem.* Mandamus pro parte nostra sub pena/ corporis et bonorum, sicut Nos per alias nostras litteras duximus iniungendum, quarum tenorem/ pro fine poni fecimus uoluminis predicti sigillati. Et quod nullus autem in Civitate et Regno predictis in judicio uel extra audeat alijs/ Foris uti (1).

Datum Terrachone, VIII kalendas novembris/ (anni predicti, 1297).

2

1308, enero 18. Valencia.

Jaime II notifica al Consell de Orihuela que ha recibido a sus procuradores, Pedro de Dios y Pedro Malquerfa, y escuchado los asuntos de que eran portadores, de cuya resolución satisfactoria les entregarán las cartas correspondientes. Quiere destacarles, sin embargo, que en lo concerniente al cambio de denominación, que le solicitan, del fuero de Murcia por el de Orihuela, es preferible que, en vista a que el Fuero de Valencia es «bastante aceptable y suficiente», convendría más bien que se acogieran a él, quedando a salvo, claro está, los propios fueros, usos y costumbres locales (costums). Les ruega por último que cambien impresiones al respecto con los consells de Alicante y Elche, por hallarse en idéntica situación, y que le hagan saber la resolución tomada.

AME, Arm. 2, *Codice,* N.° XCII, fol. XCVIII v. - XCIX r.

Priuilegium quod rex Aragonie dedit Forum Ualencie Oriole/ saluis omnibus eorum priulegiis/.

Jacobus dei gratia rex/ Aragonum, Ualencie, Sar/ dinie et Corsice comesque/ Barchinonie ac sancte romane ecclesie uexi/ llarius, admiratus et/ capitaneus generalis/ fidelibus suis concilio/ et uniuersitati Oriole salutem et gratiam/. Uidimus Petrum de Deo et Petrum Malquerfa/, nuncios uestros quos/ ad nos cum licteris (sic) de/ credencia et quibusdam/

(1) Se abunda nuevamente por parte del monarca en las instancias de la ciudad de Murcia para la colación de nuevos Fueros, a raíz de la conquista de la ciudad (19 mayo 1296) y en el envío de un volumen de los mismos, en cuatro libros, que han de ser tenidos como el original, haciendo de ellos las copias que corresponda. Se expresa también la voluntad regia de efectuar sin dilación cuanto antes, por los hombres probos del Reino, las adiciones que estimen necesarias, procediendo sin demora a su publicación y puesta en práctica de tales Fueros, con exclusión total de los restantes habidos hasta la fecha.

capitulis transmissistis/ et intellectis hiis que/ in dictis licteris (sic) et ca/ pitulis continebantur/ et que ipsi nuncii no/ bis ex parte uestra ex/ponere uoluerunt, con/ cessimus et fieri jussi/ mus cartas nostras et/ tradi dictis numpciis (sic)/ ut in eis uidebitis con/ tineri. Preterea super/ facto fori uestri qui/ nuncupatur forus Mur/ cie, quemque uelletis/ nominari Forum Oriole/, uobis respondendo/ significamus, quod, quia Forus Ualencie est *sa/ tis forus acceptabilis et sufficiens,* placeret nobis/quod uos et alie uniuersitates terre nostre/ ultra Sexonam Forum ipsum Ualencie haberetis/, priuilegiis uestris saluis. Quare uolumus et/ mandamus quatinus una cum conciliis Alacan/ tis et Elchii super habendo dicto foro Ualencie/ conueniatis ac etiam conferatis. Et habita colla/ cione super eo, curetis nos inde reddere cerciores/.

Data Ualencie, quinto decimo kalendas februarii, anno/ domini millesimo trecentesimo septimo/ (1).

3

1308, junio 17. Valencia.

Carta de Jaime II al Procurador del Reino de Valencia *ultra Sexonam,* D. Gombaldo de Entença, y a su Portant-Veus en la Gobernación de Orihuela, D. Pedro López de Rufas, y a los Justicias y demás oficiales regios de las villas de Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar y todos sus términos, con motivo de la anexión de aquella región meridional al Reino de Valencia, ordenándole que en las causas judiciales y demás asuntos litigiosos se ajusten a los *fueros de Valencia,* y olviden los antiguos, salvo aquéllos que expresamente aparecen respetados en los privilegios anteriormente otorgados.

AME, Arm. », *Páginas de Oro,* N.° 57.

Tomado de una copia notarial del protonatario y archivero del Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, a 20 de abril de 1607, don Miguel Johannes Amat, que lo transcribió del «lib. VIIII Serenissimi Dni. Jacobi Secundi Divi nominis Regis Aragonum (Registro de Cancillería) Gratiarum» (*ibíd.*)

Nobili et dilecto Gombaldo de Entença procuratori regni/ Valentiae, et Petro Lupi de Rufas tenenti locum eius in/ parte dicti regni, ac Justiciis, et aliis officialibus locorum de Ala/ cant, de Elchio, de Oriola, de Guar-

(1) Queremos subrayar aquí el interés de Jaime II en implantar los Fueros de Valencia en todas las tierras que acababa de ocupar y anexionar a este Reino, desde Jijona al bajo Segura, pero cuidando siempre de respetar y salvaguardar las costumbres, usanzas y fueros locales, que englobaban sus *Costums* tradicionales.

damar et aliorum locorum/ terminorum suorum salutem et dilectionem. Cum nos loca/praedicta *regno nostro Valentiae univerimus* et ea de ipso regno/ ulterius censeri velimus, ac habitantes et habitatores in eisdem/ per foros Valentiae iudicari, exceptis in aliquibus contentis in/ priuilegiis per nos concessis hominibus supradictis, de quibus per/ eadem priuilegia poteritis liquide informari. Idcirco vobis et vestrum cuilibet dicimus et mandamus quatenus abjectis foris aliis/ quibuscunque, deinceps *foris Valentiae* utamini in omnibus/ discussionibus causarum ac terminationibus earundem et in/ omnibus aliis negotiis, quae per foros possint et debeant ter/ minari, *saluis iis, quae in dictis priuilegiis inuenerint exceptata*- (1).
Datum Valentiae XV kalendas Julii anno domini millesimo tre/ centesimo octauo.

4

1308, enero 18. Valencia.

Jaime II ordena al bayle general de la Procuración de Orihuela, Ferrer Descortell, que no puede exigir al justicia de esta villa rendirle cuenta y razón de su gestión judicial y del cobro y montante de las multas o calonias impuestas a sus vecinos, por ir en contra de los fueros otorgados a la misma y particularmente de aquél, que retoca los Fueros de Valencia, al establecer que en lo sucesivo no se les impondrá *ninguna ley que lesione sus fueros propios.* Por invocar este fuero singular el consell de Orihuela, el monarca dispone que se busque su texto en el libro correspondiente de sus registros, y mientras tanto, se respeten todos los fueros invocados, prohibiendo al bayle citado entrometerse en la administración de la justicia comunal de Orihuela.

AME, Arm. 2, *Codice,* N.° LXXXIII, fol. C r. - C v.

Priuilegium quod leges fori in aliquo non possunt preiudicare/ priuilegio seu priuilegiis/.

Jacobus dei gratia rex/ Aragonum, Ualencie/ Sardinie et Corsice comesque Barchinonie ac sancte/ romane ecclesie uexi/ Ilarius, admiratus

---

(1) Se imponen los fueros del Reino de Valencia a las villas citadas, a raíz de su anexión formal al mismo, aquel mismo año, dejando en pleno vigor los usos y costumbres —*Costums*— precedentes, si habían sido sancionados por sus privilegios con anterioridad expresamente.

et/ capitaneus generalis/ fideli suo Ferrario de Cor/ tilio baiulo terre nostre/ ultra Sexonam salutem/ et gratiam. Ex parte con/ cilii de Oriola nobis/ extitit conquerendo et/ mostratum quod uos/ compellitis Justiciam dic/ ti loci ad reddendum/ uobis racionem et com/ putum et ad responden/ dum eciam uobis de/ caloniis curie dicti loci/. Quod asserunt fie/ ri in eorum preiudicium/ et grauamen, cum/ dicte calonie ad eos/pertinere dicantur ex/ donatione et concessione/ inde dicto concilio/ facta per reges predecessores / nostros cum priuilegio quod in generali confirmatione per/ nos dudum dicto concilio facta de priuilegiis et/ inmunitatibus suis intelligitur confirmatum/. Insuper etiam in *Foro nouo* (1), quod olim fecimus et/ statuimus in dicta terra, fuit eis factum per nos/ *quoddam aliud Priuilegium* (2), in quo concessimus/eis, quod si alique leges inserentur in dicto foro, que/ essent contrarie priuilegiis eorum, quod non posset/ eis in futurum preiudicium inuocari. Quod priuilegium/ in scriuania nostra asserunt remansisse (3). Cum/ igitur nos ad suplicationem nobis pro parte dicti con/ cilii factam prouidimus quod dictum priuilegium/ perquiratur in Registris nostris. Et interim quod su/ persedeatur in compulsione et exaccione predictis/. Id circo mandamus et dicimus uobis quatinus su/ persedeatis compellere justiciam dicti loci ratione calonniarum/ predictarum, donec dictum priuilegium/ fuerit perquisitum/.

Data Ualencie. decimo quinto/ kalendas februarii, anno domini millesimo/ trecentesimo septimo/.

5

1308, abril 29. Valencia.

Traslado notarial, efectuado diez días después, de la Carta-privilegio que remitió Jaime II a los hombres probos y consejo comunal de la villa de Orihuela, proponiéndole el envío de una comisión de procuradores, bien instruidos sobre los retoques o añadidos que deseasen incorporar a los fueros de Valencia, de

---

(1) Alude al Fuero de Valencia, otorgado a estas tierras, desde Jijona hasta el bajo Segura, a raíz de su anexión por Jaime II al Reino de Valencia, reemplazando al Fuero de Murcia precedente, de cuño castellano.

(2) Por el que sancionó formalmente todos sus fueros y costumbres locales en vigor, obligándose expresamente el monarca a respetarlos y hacerlos cumplir celosamente.

(3) Parece ser que tal privilegio singular no les fuera remitido y por ello ruega ahora el Consell de Orihuela a Jaime II que lo haga buscar en su «escribanía» y Registros propios, procediendo seguidamente a su esperada expedición.

acuerdo con los intereses y buenos usos y costumbres antiguas del lugar, al objeto de conseguir la mayor utilidad y provecho para sus vecinos, en la nueva Constitución que estaba preparando para Orihuela y que promulgaría al emanar el Acta de su Anexión formal al Reino de Valencia, el 17 de junio de aquel mismo año. Les recuerda que no den oídos a los rumores plenamente falsos que su bayle general en aquella parte dellá de Xexona, Ferrer Descortell, le ha hecho saber de algunos hombres de Orihuela, que afirmaban sin base alguna la intención de oprimirlos el monarca aragonés con nuevos impuestos por hogar o *de capitación,* lo que estaba lejísimos de su voluntad.

A. M. Alicante, Arm. 5, lib. 48: *Libro de los primitivos Privilegios,* fol. 38 v., N.° 42.

Hoc est translatum bene et fideliter factum, septimo Jdus Madij anno domini millessimo trecentessimo octauo, sumptum a quadam carta papirea excellentissimi domini Jacobi dei gratia Regis Aragonum, sigillo suo maiori cereo in dorso fixo sigillata, cuius tenor talis est: Jacobus dei gratia Rex Aragonum, Valentie/ Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone ac Sancte Romane Ecclesie Vexillarius Ammiratus et Capitaneus generalis/ fidelibus suis probis hominibus et Consilio d'Oriola, salutem et gratiam. Cum nos circa bonum statum et commodum/ loci de Oriola predicti jntendentes, mandauissemus fideli nostro Fferrario de Corsilio, baiulo pro nobis jn ipsis partibus/ generali, aliqua pro parte nostra et signanter super facto *ffororum Regni Valentie,* jn eodem loco per uos habendorum/ oretenus explicanda et jntellexerimus quod aliqui id probare nituntur vaticinando quod si dictos fforos contingeret/ vos habere, jn continenti cabeçagium et alias exactiones jndebitas a uobis extorqueremus. Volentes uos de/ jntentione nostra super hijs plenarie jnformare, vobis presentibus jntimamus quod non est jntentionis nostre vobis/ uel uestris aliquo tempore aliquas opressiones facere uel aliquas jndebitas nouitates exhigere (sic) ullo modo. Jmmo proponimus/ tam super fforis uestris quam *super priuilegijs uobis jndultis, quam etiam super omnibus hiis que ad* / ipsius loci commodum et honorem redundentur, erga vos taliter nos habere, quod inde pactata etiam deliberatione (?) / et contenta ea propter volumus ac vobis dicimus quatenus *mittatis ad nos procuratores* seu *sindicos vestros* de / voluntate et proposito vestro plene instructos, qui nobiscum tracten de negocio supradicto.

Speramus enim / in domino super eisdem taliter ordinari, quod ad honorem nostri et commodum vestri et vestrorum perpetuo redundabit.

Datum Valentie, tertio kalendas madii, anno domini millessimo trecentessimo octavo. Rea P (etri) scripsit / (1).

6

1308, junio 25. Valencia.

Privilegio de Jaime II a favor de Alicante, incorporándola formalmente al Reino de Valencia y sancionando en ella los fueros de aquel Reino, con la obligación a todos sus oficiales de respetarle sus viejos usos y COSTUMS tradicionales, confirmados por él anteriormente, los que detalla expresamente una vez más, confirmándolos de nuevo.

ACA, Reg. 205, fols. 172 v. - 173 r.
AMA, Arm. 16, caj. 1, N.° 2. Perganimo. Traslado original de 1369.
Publ.: ESTAL, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante... al Reino de Valencia,* Alicante, 1982, N.° 38, pp. 399-402; trad. castellana del propio autor, *ibíd.,* N.° 41, pp. 409-414.

7

1308, junio 10. Valencia.

Facultad de Jaime II al bayle general del Reino de Valencia *ultra Sexonam,* FERRER DESCORTELL, de abrir una cárcel pública en Orihuela y nombrar el custodio correspondiente de la misma, que ha de ser un vecino idóneo y legal, pudiendo cargar todos los gastos derivantes a la corona.
AMA, Arm. 5, lib. 48: *Libro de los primitivos privilegios,* fol. 39 r., N.° 42. Traslado original del notario público oriolano, Guillén de Sinerstas, del 26 de junio de 1308.

Orihuela/.
Hoc est translatum bene et fideliter factum sexto kalendas julii, anno domini millesimo trecentesimo octavo, sumptum a / quadam carta papiracea excellentissimi domini Jacobi dei gratia regis Aragonum, sigillo suo (sigue aquí la tachadura notarial en testimonio fehaciente de autenticidad) / cereo in dorso fixo sigillata. Cuius series sic se habet.

---

(1) El escribano que ejecutó este traslado es sin duda el mismo que copió el que lleva el N.° 7, Guillén de Sinerstas, notario público de Orihuela, por delatar ambos una misma mano, que se identifica en el segundo como la del notario referido.

Jacobus dei gratia rex Aragonum /, Valentie, Sardinie et Corsice comesque Barchinone ac sancte romane ecclesie vexillarius ammiratus et capitaneus generalis fideli suo Ferrario de Cortilio, baiulo nostro in parte Regni Valentie, salutem et gratiam /.

Cum nos cum privilegio nostro habitatoribus Oriole noviter indulto ordinaverimus, quod in villa ipsa sit ulterius carcer / noster specialis, in quo capti deteneantur et custodiantur per custodem a nobis assignandum idoneum et legalem, prout in ipso / privilegio continetur.

Idcirco vobis dicimus et mandamus quod in aliquo loco apto dicte ville, de quo vobis melius videbitur / carcerem nostris suptibus fieri faciatis et custodiam carceris ipsius nostro nomine alicui persone idonee et legali /, ut vobis visum fuerit, conmittatis per causam quam diu de nostro fuerit beneplacito voluntatis.

Data Valentie, quarto idibus / junii, anno domini millesimo tercentesimo octavo. Scripsit Bernardus /.

Senal (signo notarial) de mi Romeu de Paratges, notari publich de Oriola, qui vist l'original d'aquest / transllat, son testimoni scriu /.

Sig (signo notarial) num Guillemi de Sinerstas, notari public DORIOLA, qui hoc translatum / fideliter translatavit etcum suo originali de verbo ad verbum com -/ probavit et clausit, loco, die et anno prefixis. Videlicet cum raso/(el raspado comprobatorio de su autenticidad) in linea secunda, post vocabulum quod dicitur suo /.